



BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-41-89-015-2022-000435-01

ACCIONANTE: IRENARCO MONSALVE DELGADO

ACCIONADO: INSITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de treinta y uno (31) de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por IRENARCO MONSALVE DELGADO, contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

### **ANTECEDENTES**

El accionante expone como sustentos fácticos de la presente acción los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

En principio, aseguró ser propietario del vehículo EAR58B. En ese sentido, manifestó que radicó derecho de petición de fecha 13 de diciembre de 2021, a la entidad accionada en el que solicitó la eliminación de las acciones de cobro sobre los derechos de tránsito de los años 2007 al 2016.

Que, en conforme a esos presupuestos facticos y. jurídicos aplicables a este caso en concreto se presenta la vulneración y, amenaza de la ocurrencia y, la plena inobservancia de la violación a nuestros derechos fundamentales al debido proceso administrativo y, en conexidad a nuestro derecho fundamental de contradicción y, de defensa, con lo cual se nos borró en pleno por parte de la entidad accionada respecto a la indebida notificación del mandamiento de pago No. MP-DT-2017015781 del 2 de mayo de 2017, el acceso al derecho fundamental a una efectiva administración de justicia.

Que en este caso, las notificaciones no se realizaron en indebida forma y, sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que, se realizaron en una dirección distinta a la registrada en el RUNT y/o, en el RUT, además de que, se afirmó en la copia de la guía de que, el destinatario si recibió y firmó dicha notificación pero que, la entidad posteriormente afirmó que, fue devuelta, con lo cual se logra evidenciar que, existen amplias razones para considerar que, se encuentran dudas y, contradicciones en las pruebas aportadas por la parte accionada y, no hay certeza de la manera en que, se surtió el proceso de notificación personal de la notificación del mandamiento de pago No. MP-DT-2017015781 del 2 de mayo de 2017, según guía aportada el día 20 de noviembre del 2017 y, en forma personal a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS; es decir, no existe evidencia física, virtual, documental o escrita que, permita determinar la fecha en que, se surtió el proceso de notificación personal de la citación del mandamiento de pago

## **SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE**

Decretar y, Declarar la nulidad de TODO lo actuado a partir del auto mandamiento de pago No. MP-DT-2017015781 del 2 de mayo de 2017, en contra del propietario del vehículo tipo moto; con placas: EAR58B, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente acción sumaria.

Tener notificada por conducta concluyente a la parte accionante de la presente mediante respuesta con Radicado No.: 202130000223271 de Fecha: 24-12-2021, a través de la cual se me informó por primera vez, de la existencia del mandamiento de pago No. MP-DT-2017015781 del 2 de mayo de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta acción.

Decretar y, Declarar la Prescripción de la Acción de Cobro soportada en la liquidación oficial No. 20161025258 de fecha 14/09/2016 y, por la cual se expidió mandamiento de pago No. MP-DT-2017015781 del 2 de mayo de 2017, en contra del propietario del vehículo tipo moto; con placas: EAR58B, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

Decretar y, Declarar la nulidad de la resolución de embargo No. RE-DT-2019013176 de fecha 06/07/2018, en contra del propietario del vehículo tipo moto; con placas: EAR58B, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente acción sumaria.

Decretar y, Declarar la prescripción de las vigencias de 2011 a 2015, dentro del proceso de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MP-DT-2017015781 del 2 de mayo de 2017, en contra del propietario del vehículo tipo moto; con placas: EAR58B, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente acción sumaria.

Decretar y, Declarar la prescripción de la vigencia del año 2016, toda vez que, habiéndose emitida la factura correspondiente a la vigencia del año 2022, se constató que ya ha transcurrido el término legal establecido para que opere la figura de prescripción para la acción de cobro por las vigencias de los años 2011 a 2016, en contra del propietario del vehículo tipo moto; con placas: EAR58B, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente acción sumaria.

## **DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA**

En la respuesta otorgada al peticionario se le informó que revisada la base de datos de este Instituto de Tránsito encontramos que el vehículo de placa No. EAR58B, se encuentra activo y de propiedad del señor IRENARCO MONSALVE DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.144.584, dicho vehículo presenta obligaciones pendientes por pagar por concepto de Tasa de Derechos de Tránsito correspondiente a las vigencias 2011 a 2016 y 2022.

Así mismo, verificada la base de datos de este organismo de tránsito, se pudo constatar que el señor, IRENARCO MONSALVE DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.144.584, ha presentado en varias oportunidades derechos de

petición por medio de su apoderado judicial JOSE FELIPE PÉREZ ASTWOOD identificado con cedula de ciudadanía No 8.729.851, a los cuales se le ha dado respuesta de fondo y fueron enviados a la dirección de correo electrónico joseperezas@hotmail.com suministrado por el apoderado en mención.

Que mediante radicado No. 202142100245642 del 12 de diciembre del 2021, en el cual solicitó prescripción de las vigencias 2007 a 2016, cual mediante radicado de salida No. 202130000223271 de fecha: 24-12-2021, le fueron otorgadas la prescripción de las vigencias 2007 a 2010, mediante Resolución No. No. 2368 del 22 de diciembre del 2021.

Es preciso informarle que el Instituto de Tránsito del Atlántico, mediante Resolución No. 949del 25de mayo del 2022, procedió a conceder la prescripción de la vigencia 2011, por concepto de la tasa de derechos de tránsito del vehículo de placa No. EAR58B. Dicha información quedará refrendada automáticamente en la base general de cobro; sin embargo; en el software respectivo la actualización tomará algunos días, aproximadamente 15 días hábiles, después de notificado el respectivo acto administrativo.

De otro modo, respecto a las vigencias de los años 2012 a 2015, le indicamos que se encuentra en Proceso de Cobro Coactivo, soportado en el mandamiento de pago No.MP-DT-2017048411 del 2 de mayo del 2017, el cual se envió citación conforme artículo 826 del estatuto tributario nacional, a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, mediante guía No. 08057260090, (Citación) la cual fue entregada el día 15 de noviembre del 2017 a su domicilio, y no como se mencionó en la respuesta de radicado de salida No.No. 202142100245642 de fecha 20 de diciembre del 2021, en la cual por error involuntario se informó que esta había sido devuelta, pues como se observa en la copia de la guía se encuentra la firma del señor IRENARCO MONSALVE DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No.7.144.584

Dentro de los presupuestos procesales exigidos para interponer la acción constitucional de tutela, está en primer lugar, que la misma haya sido presentada para buscar la protección de derechos fundamentales. En segundo lugar, se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir que se trate de la persona titular de la vulneración o amenaza del derecho fundamental para cuya protección pueda actuar por si misma o dentro de los supuestos establecidos en la respectiva codificación (Decreto 2591 de 1991, Art. 10). En tercer lugar, que el accionado este legitimado en la causa por pasiva, en virtud de la cual, la solicitud de tutela debe presentarse contra cualquier autoridad pública, particulares encargados de la presentación de un servicio público o respecto de aquellos casos en los que se presente una relación de subordinación o indefensión. En cuarto lugar, exige verificar que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y, en quinto lugar, el presupuesto procesal hace referencia a la inmediatez, es decir que la acción de tutela haya sido intentada dentro de un plazo prudencial o razonable que permita la protección actual, efectiva e inmediata de derechos fundamentales.

Por último, es menester señalarle que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de tasas de derechos de tránsito, toda vez que el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte en Sentencia T-471/17.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo constitucional incoado por el accionante IRENARCO MONSALVE DELGADO, contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, en lo referente a la violación del debido proceso y derecho de defensa, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

El juez ad-quo, manifiesta que el actor no indica ni prueba, que se dé el perjuicio irremediable bajo los postulados indicados por la Corte Constitucional. Por ello se torna improcedente la acción de tutela, referente a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ya que de acuerdo al carácter subsidiario y residual que la constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto otros medios de defensa con que cuenta el interesado.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Que, se demostró que, el mecanismo de protección constitucional se tornaba procedente porque las causas que originaban la violación, vulneración y, la amenaza a los derechos fundamentales del accionante, no habían cesado, y, se infería que, con esta inobservancia por parte del Instituto de Transito del Atlántico, se causaba un perjuicio irremediable al recurrente, quedando en completa indefensión como se había plenamente demostrado en la acción sumaria interpuesta..

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

*“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, en el caso concreto analizaremos si se cumple este presupuesto, puesto que el accionante cuenta con medios de defensa, como acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se estudiara si estos medios ordinarios son suficientemente efectivos para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

Ahora, en lo que atañe a la vulneración del derecho al debido proceso del accionante por falta de notificación o notificación indebida de un acto administrativo como lo son los expedidos por la autoridad de tránsito que le fueran desfavorables al accionante, es preciso decir que la Corte Constitucional ha considerado que la tutela no es procedente, pues esa anomalía abre el camino a la consiguiente acción contenciosa administrativa.- Así en sentencia T 253 de 2020 ha dicho:

22. -Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

...

***La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo***

27.- Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “*en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*”<sup>1</sup>. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

28.- En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que *“la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad”*<sup>2</sup>, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades

Y la Tutela T 051 de 2016, sobre este particular señala:

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”

Respecto de la existencia de un perjuicio irremediable, hay que acudir a la caracterización de esta figura por la Corte Constitucional. Este organismo, en sentencia T 003 de 2022 ha dicho:

32.- El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como *“el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”*.<sup>3</sup> En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *“si la Constitución Política no consagrarse el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido lo mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”*.<sup>4</sup>

33.- Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2020.

<sup>4</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencia SU 508 de 2020.

el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.<sup>5</sup>

En este caso el accionante o ha dado cuenta de un daño de gran intensidad, que lleva a considerar la existencia de un perjuicio grave, consecencialmente tampoco ha dado cuenta de la inminencia de ese tipo de daño, razón por la cual, mal podría considerarse en este evento que se requieran medidas urgentes para atender ese tipo de daño.

Todo lo anterior nos lleva a confirmar el fallo impugnado.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. **CONFIRMAR** lo dispuesto en el fallo impugnado proferido en fecha de 31 de mayo de 2022, por el Juzgado NOVENO DE PEQUEÑS CAUSAS COMPETENCIAS MLTIPLS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>5</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a89bf3c20cd441a52f304fe3e9596849cf2d90a6b29d1679c81738dd1cd7ae**

Documento generado en 11/07/2022 05:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**